**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha 11 de septiembre de 2018, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de expedir la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 20 de julio de 2020, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien returnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** Con fecha 30 de marzo de 2021, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

**IV.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 31 de marzo de 2021, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**V.-** La iniciativas se sustentan en los siguientes argumentos:

***{1er.INICIATIVA} “PRIMERO.- Tanto gobierno como sea necesario y tanta sociedad como sea posible”.*** *Esta frase, desarrollada a través del proceso evolutivo del marco institucional que ha permitido el impulso a la acción ciudadana, ha dado como resultado el surgimiento de lineamientos jurídicos como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, lo cual ha mostrado un avance significativo que atiende al a los derechos Ciudadanos y su inclusión a las decisiones que competen al Gobierno. Estamos convencidos que el avance de los derechos ciudadanos no tiene marcha atrás, por lo que impulsar los procesos de desarrollo a la acción ciudadana será un paso importante y un reto a cumplir para generar un gobierno ciudadano.*

*Dentro de los trabajos realizados por el Ciudadano* ***Eliseo Compeán Fernández****, en su carácter de Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, podemos destacar la iniciativa en los términos que se proponen en esta iniciativa. No obstante la intención de impulsar una ley que regule el fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil no tuvo el respaldo necesario para ser impulsada, ya que mediante acuerdo 987/16 II D.P. de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la misma fue archivada de manera definitiva, por lo que al contener en su exposición de motivos, aquellos aspectos jurídico sociales que se han presentado en el Estado de Chihuahua y que dado un sentido favorable a la participación Ciudadana a través de la expedición de la Ley con el mismo nombre, la cual busca se garanticen los esquemas de participación democrática, en donde los Ciudadanos puedan participar haciendo uso de su derecho humano a la participación ciudadana y aquellos instrumentos de participación democrática conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de acuerdo a la normatividad nacional y aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que han adquirido rango jurídico constitucional, es necesario retomar esfuerzos que beneficien e impulsen la participación ciudadana.*

***SEGUNDO.-*** *A partir de la expedición de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, por primera vez se reconoce dentro de un cuerpo normativo, la labor que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil para ejercer actividades de interés social, bienestar colectivo y desarrollo humano, otorgando un reconocimiento a la Participación Ciudadana y logrando se concreten los estímulos y apoyos para la continuación de esta causa. Esta Ley Federal, reconoce la experiencia y capacidad de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la cual fue adquirida a través de los años de trabajo con la población menos favorecida. Por su parte en el Estado de Chihuahua, las organizaciones de la sociedad civil coadyuvantes en el Desarrollo Social y Humano, Asistencia Social, Defensa de los Derechos Humanos fundamentales como la salud, la educación, el medio ambiente, la vivienda y un mejor nivel de vida, han logrado tener un impacto positivo en la sociedad, por lo que se hace evidente la necesidad de contar con un marco jurídico estatal que fomente y apoye sus actividades.*

*Es indudable que en nuestro Estado, la democracia ha recuperado una parte de su esencia natural, la participación popular hoy en día se interesa y participa en la manera de ejercer el poder soberano a través de la elección de sus gobernantes, importancia primordial surge al tratar de que sea la propia ciudadanía participe con la finalidad de influir y decidir sobre las cuestiones públicas y actuar de los gobiernos, ello de manera continua y las veces que sea necesario siempre y cuando sea en beneficio de la sociedad misma.*

*En principio, debemos destacar que las organizaciones de la sociedad civil, ejercen una participación con voluntad de ciertos grupos de personas quienes agrupadas conforme a las bases constitucionales que fundamentan la libertad de asociación, se han involucrado en la vida democrática, convirtiéndola en una posibilidad de participar de manera directa a través del reconocimiento de la experiencia y capacidad de estas Organizaciones de la Sociedad Civil, adquirida de manera directa a través del trabajo realizado con la sociedad.*

*Debemos ser objetivos y propiciar contemplar en la Ley, una sólida ruta jurídica para enriquecer las políticas públicas con el aporte y desempeño realizado a través del arduo trabajo de la Sociedad Civil, motivo por el cual visualizamos este proyecto como el instrumento que formara parte de la nueva institucionalidad que fortalece la democracia participativa. La naturaleza propia de esta iniciativa, versa en el fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, en apego y respeto a sus estructuras jurídicas administrativas. Fomento realizado a raves del impulso en el acceso a recursos públicos, a través de subsidios, estímulos fiscales y aquellos que permitan desarrollar su actividad coadyuvando el servicio público teniendo aquellas obligaciones que emanen de las respectivas leyes que ejerzan dicho control.*

***TERCERO.-*** *Las organizaciones de la sociedad civil, como cualquier asociación de ciudadanos, se distinguen en las sociedades democráticas como aquellas que actúan colectivamente a favor de una o varias causas, sin seguir alguna lógica mercantil o en beneficio particular de sus integrantes, sino que por el contrario, tienen el fin de fomentar bienes, derechos materiales o intangibles, para segmentos de la sociedad o en beneficio de la comunidad, ya local, nacional o internacional.*

*Al lado de la función estatal de garantizar los derechos fundamentales, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil promueven, comprenden desde la asistencia social, los problemas de alimentación, cuestiones cívicas, derechos de pueblos y comunidades indígenas, promoción de la equidad de género, atención a personas con discapacidad, salud, protección del medio ambiente, fomento educativo, deportivo, cultural, artístico, científico y tecnológico, protección civil, y en general, los objetivos sociales cuyo origen es el desenvolvimiento de los derechos humanos que la sociedad ha convenido en fortalecer, logrando con ello que estas organizaciones se constituyan en promotores del desarrollo.*

*Las organizaciones de la sociedad civil, no sólo coadyuvan con las instituciones del Estado, sino que también contribuyen a la denuncia de situaciones no atendidas, o que, siendo atendidas, requieren de un mayor impulso institucional. Para este conjunto de acciones y articulaciones que ocurren en un determinado momento de necesidad, es donde la sociedad construye espacios y experiencias de participación en la construcción de los tejidos sociales necesarios para un mayor bienestar de la población dentro de la que se incluyen.*

*Debemos considerar que, aun cuando el gobierno tiene la responsabilidad de velar por el interés de la ciudadanía para que ésta alcance el máximo de desarrollo posible, esta tarea no excluye a los ciudadanos ya que debemos considerar que el hecho mismo constituye un acontecimiento público, por ello debe dejar de considerarse como una función propia al Estado y comenzar a destacar aquellas actividades que realiza la sociedad civil organizada a favor del interés colectivo. En este escenario, en donde las acciones desarrolladas por las organizaciones de la sociedad civil son complementarias al dominio público, ello por rebasar el ámbito de lo particular y circunscribirse al ámbito público. No pasa por alto que dichas acciones al surgir en una crisis social, estas deben llamar a contribuir en una nueva manera de ver a la democracia, en donde la participación de la sociedad organizada impulse estrategias en beneficio de la ciudadanía en general.*

*Lo dicho nos lleva a evadir la responsabilidad que el propio gobierno tiene para con los ciudadanos, sino que, dentro de las soluciones existentes, la participación ciudadana realizada a través de estas organizaciones de la sociedad civil influyan en las políticas que afectan a los distintos sectores de población. No se sugiere analizar el desplazamiento del gobierno en la toma de decisiones y en la implementación de políticas públicas, se trata solo de crear aquellas dinámicas de colaboración y mutua responsabilidad dirigidas a construir una sociedad más justa y equitativa. La base elemental debe centrarse en la experiencia y el desarrollo de programas específicos, en donde a través de una interlocución directa con los diversos sujetos involucrados en la problemática, surjan propuestas en base de la experiencia adquirida y en la toma de decisiones que tuvieron lugar en lo particular, surjan soluciones en base de los beneficios adquiridos, donde la participación de los sujetos serán la base para una propuesta integral ya que a final de cuentas una ley debe orientar la voluntad consensada de una sociedad dirigida a dichos fines.*

*Por otra parte, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil muestran una promoción dirigida a la obtención de una conciencia cívica, en la que la sociedad a la que se dirige, permitan esa participación ciudadana. Bajo este orden de ideas, será el Estado quien analice, promueva e implemente todas aquellas actividades que realizan en el interior de las organizaciones de la sociedad civil, estableciendo las facultades de las instituciones públicas en esa función, sentando las bases de coordinación entre la administración pública estatal y las propias organizaciones.*

*Debemos advertir, que la integración de conceptos fundamentales definidos, así como lo relativo a la política social, aborda lo necesario respecto al tema de la transparencia y la participación ciudadana, con el objeto de construir una relación equilibrada e institucional entre el sector público y el privado. La naturaleza de la iniciativa no es restrictiva, sino que fomenta las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, con estricto respeto a sus estructuras jurídicas y administrativas.*

***CUARTO.-*** *Para efectos de esta iniciativa, analizaremos aquellas disposiciones en base a su objeto, ámbito de aplicación, obligaciones y esa particularidad que atiende al ser constituida esta deberá hacerlo en beneficio de terceros y nunca para el auto beneficio, por ello debe destacarse la imposibilidad de constituirse con alguna finalidad de lucro, evitando además ser catalogadas como aquellas que persigan fines políticos, partidistas o bien religiosos.*

*Deberá puntualizarse y destacarse el interés social en base a orden público, logrando visualizar a dichas organizaciones de la sociedad civil como entes comprometidos con el desarrollo social colectivo, cuya finalidad será armonizar el marco jurídico social del Estado de Chihuahua con los ordenamientos federales como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y su reglamento, así como la propia Ley General de Desarrollo Social, realizando las adecuaciones necesarias al orden jurídico estatal vigente.*

*A efecto de establecer reglas claras respecto de los apoyos y beneficios que se establecen en favor de las organizaciones que deseen acogerse al contenido de la Ley, las organizaciones deberán cumplir con los requisitos previstos, con el fin de tener certidumbre en el destino de los recursos que se apliquen a ellas.*

*Se definen las autoridades que estarán obligadas a fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, precisando que dentro de las acciones que deberá llevar a cabo se encuentran, entre otras, las de promover la participación de las organizaciones en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas; y el otorgamiento de incentivos fiscales tales como exenciones de impuestos y derechos.*

*Se crea un órgano responsable del registro en el que deberán inscribirse las organizaciones para ser objeto de las acciones de fomento gubernamental, el cual estará integrado por representantes de las dependencias de la estructura del Gobierno del Estado, que tendrán vinculación permanente con las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.*

*En caso de disolución deberán trasmitir sus bienes a otra organización confines similares y con registro vigente; habrán de abstenerse de realizar cualquier actividad que pudiera generar resultados similares al proselitismo político, a favor o en contra de cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.*

*Respecto de los requisitos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para obtener o mantener el registro, destacan los de declararla realización de las actividades señaladas en el artículo primero; prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que no distribuirán remanentes entre sus asociados, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*Asimismo, se establece que el Registro podrá rechazar, suspender o cancelarla inscripción cuando haya evidencia de que la organización no realiza alguna de las actividades señaladas en el artículo primero.*

*Dentro de las funciones del Consejo destacan las de impulsar la participación de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas y acciones de fomento del Estado; estudiar y proponer criterios de evaluación de las solicitudes que presenten las organizaciones para su inscripción en el registro; así como emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y sanciones.*

*Se establecen las infracciones, sanciones y medidas de impugnación que podrán aplicarse a las organizaciones de la sociedad civil. Se consideran infracciones a la ley, entre otras, no realizar las actividades contempladas en el artículo primero; realizar actividades de auto beneficio o la distribución de remanentes entre sus integrantes; llevar a cabo acciones de proselitismo político o religioso; o bien, no mantener a disposición de las autoridades competentes o del público en general la información de las actividades que realicen. Como sanciones, se prevé por orden de aplicación en primer término el apercibimiento, después la multa, la suspensión de registro por un año y la cancelación definitiva del registro.*

*Las resoluciones de sanción serán dictadas por las dependencias en el ámbito de su competencia. En contra de dichas resoluciones procederán los medios previstos en la legislación local aplicable. Para determinar cuáles actividades se consideran de fomento, es importante conocer las finalidades que se persiguen. En este sentido se ha determinado que la presente ley es de orden público e interés social y que las actividades deben estar encaminadas al Desarrollo Social y Humano, a la Asistencia Social y a la defensa de los Derechos Fundamentales.*

*Además de las acciones que las dependencias y entidades realicen de manera individual en relación al fomento, se prevé que deberán presentar un informe de sus actividades con el objeto de que el Consejo pueda evaluarlos resultados.*

*El fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil es fundamental para dar seguimiento a las acciones emprendidas por el Estado, así como para conocer la forma en cómo las organizaciones de la sociedad civil aprovechan los apoyos y estímulos otorgados con el objeto de otorgar certeza jurídica tanto al sector público como al privado. Dentro de los derechos se consideran, entre otros, recibir bienes de otras organizaciones que se extingan; acceder a recursos y fondos públicos para sus actividades; gozar de subsidios, estímulos fiscales y otros apoyos económicos y administrativos; coadyuvar con las autoridades competentes en la prestación de servicios públicos; conocer las políticas, programas, proyectos y procesos que realicen las dependencias y entidades; y ser siempre respetadas en el ejercicio de su autonomía. Asimismo, se establece como parte de las obligaciones las de mantener a disposición de las autoridades y del público en general, la información de las actividades que realice y la información financiera de la aplicación de los recursos públicos utilizados, complementándose con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

***QUINTO.-*** *Es atento a lo expuesto en este párrafo que se transcribe el proyecto de decreto a fin de poder dar continuidad a una realidad actual, en la que la Ciudadanía y aquellas organizaciones de la Sociedad Civil logren una participación en la vida democrática de nuestro Estado, por ello se somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:*

***DECRETO:***

***ARTICULO PRIMERO.*** *Se expide la* ***LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS*** *para quedar como sigue:*

***LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS***

***CAPÍTULO I***

***Disposiciones Generales.***

***ARTÍCULO 1****. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto:*

*I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley, en beneficio de la población de esta entidad;*

*II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;*

*III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Estatal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;*

*IV. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno federal y estatal con las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma.*

*V. Reglamentar las disposiciones constitucionales relativas al fomento de las actividades que tiendan al Desarrollo Social, Humano y Comunitario, a la Asistencia Pública y Privada y a la Defensa de los Derechos Humanos, realizadas por organizaciones sociales y civiles, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.*

*VI. Establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos que pudieran solicitar y/o recibir las organizaciones sociales y civiles.*

*Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.*

***ARTÍCULO 2****. Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

***a) Asistencia Social:*** *El conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades.*

***b) Auto beneficio:*** *Bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad o sus familiares hasta cuarto grado de parentesco, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización.*

***c) Beneficio mutuo:*** *Bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma.*

***d) Coordinación:*** *La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chihuahua.*

***e) Comisión****: Comisión de Apoyo y Asesoría del Consejo.*

***f) Consejo:*** *Al Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.*

***g) Desarrollo Social y Humano:*** *Proceso sustentable basado en la participación social tendiente a la superación de las condiciones de pobreza, desigualdad, marginación, discriminación, vulnerabilidad y exclusión, a través de la continua ampliación y aprovechamiento de las opciones, capacidades y potencialidades de las personas en todos sus ámbitos, que les permitan disfrutar y acceder a una mejor calidad de vida y la satisfacción de los derechos sociales.*

***h) Dependencias:*** *Unidades de la Administración Pública Estatal.*

***i) Entidades****: Los organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública.*

***j) Fomento:*** *Es el conjunto de apoyos, estímulos y recursos económicos, así como los bienes materiales otorgados por la administración pública estatal para favorecer las condiciones de promoción, incentivación y acompañamiento de las actividades de asistencia social realizadas por organizaciones de la sociedad civil considerando principios como la justicia, la solidaridad, la equidad y la subsidiaridad.*

***k) Organizaciones:*** *Las personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley.*

***l) Redes:*** *agrupaciones de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones.*

***m) Registro:*** *Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado De Chihuahua en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean sujetas de fomento.*

***ARTÍCULO 3.*** *Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica, realicen dentro del Estado alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.*

***ARTÍCULO 4.*** *Las organizaciones de la sociedad civil que constituyan los capítulos nacionales de organizaciones internacionales que cumplan con lo establecido en el artículo 3, podrán gozar de los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el territorio nacional.*

*Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que realicen una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que derivan de la inscripción en el Registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a VIII y XI del artículo 6 y del 25 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.*

***CAPÍTULO II***

***De las Organizaciones de la Sociedad Civil.***

***ARTÍCULO 5.*** *Para los efectos de esta Ley, se consideran actividades de asistencia social de las organizaciones de la sociedad civil sujetas de fomento, las que realicen aquellas constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten en el Estado de Chihuahua, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político-partidistas, bajo los principios del Desarrollo Social y Humano, de asistencia social y filantropía, para:*

*I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;*

*II. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo social y humano;*

*III. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;*

*IV. Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medioambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;*

*V. Realizar acciones de prevención y protección civil;*

*VI. Apoyar a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;*

*VII. Prestar asistencia social, en los términos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada y las demás leyes en la materia;*

*VIII. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;*

*IX. Desarrollar servicios educativos en los términos de la Ley General de Educación;*

*X. Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la salud integral de la población, en el marco de la Ley General de Salud y de la Ley Estatal de Salud;*

*XI. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;*

*XII. Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural;*

*XIII. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;*

*XIV. Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable;*

*XV. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:*

*a) El uso de los medios de comunicación;*

*b) La prestación de asesoría y asistencia técnica, y*

*c) El fomento a la capacitación.*

*XVI. Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral, y*

*XVII. Las demás actividades que, basadas en los principios que animan esta ley, contribuyan al Desarrollo Social y Humano de la población.*

***ARTÍCULO 6.*** *Para favorecer las actividades de Desarrollo Social y Humano y de Asistencia Social, enunciadas en el artículo 5, las organizaciones civiles podrán:*

*I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;*

*II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales, y*

*III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y Desarrollo Social y Humano, siempre que no contravenga lo dispuesto por los ordenamientos fiscales.*

***ARTÍCULO 7. -*** *No se aplicará la presente ley, por estar reguladas en otros ordenamientos legales, a actividades que realicen:*

*I. Los partidos y asociaciones políticas;*

*II. Las asociaciones religiosas;*

*III. Las personas morales que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros;*

*IV. Las personas morales que tienen como objetivo principal la realización de actividades con fines mercantiles o políticos y que no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 8 de esta Ley.*

***ARTÍCULO 8.-*** *Las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley son de interés social, por lo que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas, tanto administrativa como fiscalmente, así como mediante:*

*I. La promoción de la participación ciudadana en las políticas de Desarrollo Social y Humano;*

*II. La creación de condiciones que estimulen a las organizaciones civiles que realizan actividades a las que se refiere esta ley;*

*III. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones civiles;*

*IV. El establecimiento de mecanismos que permitan la proyección pública de la relación de corresponsabilidad gobierno – sociedad civil en el ámbito del Desarrollo Social y Humano;*

*V. El establecimiento de mecanismos para que las organizaciones civiles cumplan con las obligaciones que les señala esta Ley y se les garantice el goce y ejercicio de sus derechos; y*

*VI. La promoción de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones civiles en el desarrollo de sus actividades.*

*Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciaran la actuación coordinada para el fomento de las actividades de Asistencia y Desarrollo Social y Humano.*

***ARTÍCULO 9.-****La Administración Pública del Estado de Chihuahua promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, Gobiernos de los Estados y de los municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta Ley.*

***CAPÍTULO III***

***Del Registro de las Organizaciones Sociales y Civiles.***

***ARTÍCULO 10.-****La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua deberá integrar, con la participación de las organizaciones el Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado de Chihuahua en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las Organizaciones Sociales y Civiles que realicen las actividades a que se refiere esta Ley. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:*

*I. Organizar y administrar un sistema de registro y de información de las organizaciones sociales y civiles;*

*II. Inscribir a las organizaciones sociales y civiles que cumplan con los requisitos que establece esta Ley y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;*

*III. Verificar, conforme a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta ley, por parte de las organizaciones sociales y civiles;*

*IV. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones sociales y civiles que se distingan en la realización de sus actividades, y*

*V. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos constitutivos de delito;*

*VI. Las demás que le establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***ARTÍCULO 11.-*** *Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado de Chihuahua, las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua, en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:*

*I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos, precisando o estableciendo sus órganos de dirección y representación;*

*II. Que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;*

*III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el Registro;*

*IV. Señalar su domicilio social, y*

*V. Designar un representante legal.*

***ARTÍCULO 12.-*** *Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Social, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción.*

*La Secretaría negará la inscripción cuando no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la documentación exhibida presente alguna irregularidad, exista constancia de haber cometido en el desarrollo de sus actividades infracciones graves o reiteradas a esta Ley y a otras disposiciones jurídicas, o cuando haya evidencia de que la organización no cumpla con su objeto.*

***CAPÍTULO IV***

***De los Derechos y Obligaciones de las***

***Organizaciones Sociales y Civiles.***

***ARTÍCULO 13.-*** *Las organizaciones sociales y civiles inscritas en el Registro de Organizaciones Sociales y Civiles del Estado de Chihuahua adquirirán los derechos siguientes:*

*I. Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de Desarrollo Social y Humano y Asistencia Social del Estado de Chihuahua;*

*II. Ser representadas en los órganos de participación y consulta ciudadana que en materia de Desarrollo Social y Humano establezca la Administración Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los programas de Desarrollo Social y Humano y en la promoción de mecanismos de contraloría social, dentro del Programa General de Desarrollo del Estado de Chihuahua;*

*IV. Recibir los bienes de otras organizaciones civiles que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas;*

*V. Acceder, en los términos estipulados por el reglamento, a los recursos y fondos públicos que, para las actividades previstas en esta Ley, y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia, destina la Administración Pública del Estado de Chihuahua;*

*VI. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgué la Administración Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia;*

*VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos; y*

*VIII. Recibir, en el marco de los programas que al efecto formulen dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, asesoría, capacitación y colaboración, cuando así lo soliciten.*

***ARTÍCULO 14.-*** *Las organizaciones civiles inscritas en el Registro tendrán, además de las obligaciones previstas en otras disposiciones legales que atañen a su naturaleza jurídica y/u objeto social, las siguientes:*

*I. Informar al Registro cualquier modificación a su naturaleza jurídica, objeto social, domicilio o representación legal, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la protocolización de la modificación respectiva, a efecto de mantener actualizado el sistema de registro a que se refiere esta Ley;*

*II. Mantener a disposición de las autoridades competentes para actualizar el sistema de información, así como del público en general, la información de las actividades que realicen y de su contabilidad o, en su caso, de sus estados financieros;*

*III. Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto;*

*IV. Carecer de ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y candidatos, y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos; y*

*V. Proporcionar a la autoridad que otorgue los recursos y fondos públicos a que se refiere la Ley, la información, así como las facilidades para la verificación en todo momento, sobre el uso y destino de los apoyos otorgados.*

***CAPÍTULO V***

***Del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades***

***de las Organizaciones de la Sociedad Civil.***

***ARTÍCULO 15.-*** *El Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Sociales y Civiles, es el órgano al que le corresponde cumplir con los objetivos de esta Ley.*

***ARTÍCULO 16.-*** *Son atribuciones del Consejo:*

*I.- Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la obtención de recursos aprobados para los fines de esta Ley, en el Presupuesto de Egresos del Estado;*

*II.- Inscribir en el Registro y otorgar la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en la presente ley;*

*III.- Publicar en forma anual en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, el listado de organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro;*

*IV.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en los proyectos que presenten las organizaciones;*

*V.- Elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, a efecto de que distribuya estos últimos;*

*VI.- Solicitar a los ayuntamientos del Estado información de los proyectos de las organizaciones, apoyados por estas instancias de gobierno, a efecto de que realicé una distribución más equitativa de los recursos a los que se refiere esta Ley;*

*VII.- Emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales, y a la necesidad real de fomentar alguna actividad en forma prioritaria, fundando y motivando este último requisito;*

*VIII.- Aplicar los lineamientos generales aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones accedan con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles para la realización de las acciones de bienestar y Desarrollo Social y Humano;*

*IX.- Recibir y registrar en el expediente de la organización respectiva, cualquier informe que esta envíe, en especial cuando por acuerdo de su Asamblea, se decida que parte de sus bienes o patrimonios, se hayan dispuesto, gravado, o enajenado a favor de alguno o algunos de los miembros de la organización o a terceros;*

*X.- Promover ante las dependencias públicas que les corresponda, el otorgamiento de facilidades para que las organizaciones reciban donativos y expidan recibos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como gozar de otros estímulos fiscales y facilidades para la plena realización de sus actividades.;*

*XI.- Celebrar convenios de coordinación con las organizaciones, dependencias y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia social;*

*XII.- Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;*

*XIII.- Vigilar el cumplimiento de los objetivos por parte de las organizaciones y en virtud de los cuales fueron creadas;*

*XIV.- Fiscalizar la correcta aplicación de los recursos públicos que con motivo de esta Ley, reciban las organizaciones, en los términos y condiciones que señale el reglamento;*

*XV.- Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y*

*XVI.- Las demás que las leyes y reglamentos le establezcan.*

***ARTÍCULO 17.-*** *Las atribuciones que se otorgan al Consejo, se ejercerán a través de los órganos o unidades administrativas que se señalen en reglamento de esta Ley.*

***ARTÍCULO 18.-*** *El Consejo se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría de Desarrollo Social;*

*II. Secretaría de Hacienda;*

*III. Secretaría de Educación y Deporte;*

*IV. Secretaría de Cultura*

*V. Secretaría de Salud;*

*VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;*

*VII. Órgano para el Desarrollo Integral de la Familia;*

*Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación del Consejo, cuando se traten asuntos de su competencia.*

*VII. Seis representantes de organizaciones, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, área geográfica, antigüedad, membrecía, especialización y desempeño de las organizaciones;*

*VIII. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.*

*Los cargos en el consejo son honorarios. Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto y podrán designar un suplente para cubrir su ausencia.*

*Los suplentes de los consejeros podrán estar presentes en todas las sesiones y tendrán derecho a voz y sólo a voto en ausencia del propietario.*

*Las sesiones del Consejo serán públicas, excepto aquellas que de acuerdo al manual de operación deberán ser privadas.*

***ARTÍCULO 19.-*** *Para dar seguimiento a sus acuerdos y acciones el Consejo designará un Secretario Técnico, por mayoría simple de sus miembros.*

*Asimismo, contará con una Comisión de Apoyo y Asesoría de carácter honorario, integrada hasta por seis personas vinculadas directamente con actividades de Desarrollo Social y Humano, entre las que se incluiría a un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social y un trabajador social. El resto será designado por el Consejo y sus funciones las determinará el Reglamento.*

***ARTÍCULO 20.-*** *El Consejo fungirá como órgano de consulta para la planeación y evaluación de las políticas públicas en materia social.*

*El objetivo primordial del Consejo será promover y coordinar las acciones de la administración pública estatal y las organizaciones de la sociedad civil, para tal efecto tendrá las siguientes:*

*I.- Funciones:*

*a) Ejercer la partida que para su debido funcionamiento administrativo le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;*

*b) Integrara en el Registro, otorgando la constancia respectiva, a las organizaciones que cumplan con lo dispuesto en los artículos 3 y11 de esta Ley;*

*c) Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones que integran el Registro;*

*d) Elaborar un programa anual de trabajo;*

*e) Efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y Desarrollo Social y Humano, a que se refiere esta Ley, y*

*f) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.*

*II.- Obligaciones:*

*a) Fomentar las actividades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley:*

*b) Participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas en materia de bienestar y Desarrollo Social y Humano, tanto en el ámbito estatal como municipal en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia;*

*c) Hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo;*

*d) Fomentar el intercambio de programas y proyectos entre las organizaciones y las instituciones públicas estatales y municipales, así como con organismos de otras entidades del país e internacionales;*

*e) Auxiliar en la planeación y concertación de acciones de bienestar y Desarrollo Social y Humano, a las organizaciones que lo requieran;*

*f) Promover que las organizaciones cumplan con su cometido, apegándose a sus objetivos y al espíritu de su creación;*

*g) Garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y Desarrollo Social y Humano;*

*h) Elaborar su manual de operación de acuerdo a lo que establece la presente Ley;*

*i) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de esta Ley, para someterlo a la consideración del titular del Poder ejecutivo del Estado;*

*j) Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias de trabajo entre las organizaciones del estado, de otros estados del país y organismos internacionales;*

*k) Asesorar y apoyar a las organizaciones que lo requieran para que se constituyan legalmente;*

*l) Elaborar el estudio de distribución de los recursos públicos;*

*m) Promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones;*

*n) Sancionar administrativamente a las organizaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, notificando inmediatamente a las autoridades competentes, y*

*o) Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.*

***ARTICULO 21.-*** *El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso de no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación se hará quórum legal para esta segunda convocatoria el 40 por ciento.*

***CAPÍTULO VI***

***De la Representación del Consejo.***

***ARTÍCULO 22.-*** *La representación del Consejo recaerá en un Presidente y en un Secretario que serán electos y nombrados por mayoría simple entre sus miembros; el resto de sus integrantes fungirán como vocales.*

*La presidencia del Consejo se alternará entre un representante gubernamental o un representante de las organizaciones. En ningún caso ésta recaerá durante dos períodos consecutivos, en cualquiera de ellos.*

***ARTICULO 23.-*** *El Presidente y el Secretario del Consejo durarán en su cargo tres años, pudiendo el segundo, ser ratificado para un período igual, una sola vez.*

***ARTÍCULO 24.-*** *Los vocales del Consejo, durarán en su cargo dos años, no podrán ser ratificados y sólo serán removidos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.*

***ARTÍCULO 25.-*** *Son derechos y obligaciones del Presidente:*

*I.- Convocar a sesiones de trabajo, conforme lo que establece esta ley;*

*II.- Dirigir las sesiones de trabajo con orden y conceder el uso de la voz, de acuerdo a la solicitud de los integrantes;*

*III.- Someter a consideración de los integrantes los asuntos a tratar para el desahogo del orden del día;*

*IV.- Dar curso y seguimiento a los asuntos que se le turnen y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo;*

*V.- Contar con voto de calidad, en caso de empate;*

*VI.- Acordar con el Secretario los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo, y*

*VII.- Las demás que el manual de operación le confiera.*

***ARTÍCULO 26.-*** *Son derechos y obligaciones del Secretario:*

*I.- Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;*

*II.- Pasar lista de asistencia;*

*III.- Verificar el quórum legal para sesionar;*

*IV.- Dar lectura al orden del día, al acta de la sesión anterior y correspondencia despachada y recibida;*

*V.- Contabilizar las votaciones y dar a conocer los resultados;*

*VI.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes que le sean turnados;*

*VII.- Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones, sometiendo a consideración de los asistentes el nombramiento de un Secretario suplente;*

*VIII.- Recibir de los miembros del Consejo propuestas para integrar el orden del día de las sesiones de trabajo, y*

*IX.- Las demás que el manual de operación le confiera.*

***ARTICULO 27.-*** *Son derechos y obligaciones de los vocales;*

*I.- Asistir puntualmente a las sesiones a las que fueren convocados;*

*II.- Formar parte de las comisiones que se les asignen;*

*III.- Cumplir con las responsabilidades o encomiendas que se les asignen, y*

*IV.- Las demás que el manual de operación le confiera.*

***ARTÍCULO 28.-*** *Son derechos y obligaciones del Secretario Técnico:*

*I.- Redactar el acta de las sesiones;*

*II.- Recibir, ordenar y despachar la correspondencia;*

*III.- Llevar el archivo de los documentos;*

*IV.- Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite la representación;*

*V.- Servir de enlace entre los integrantes del Consejo para fines operativos, y*

*VI.- Las demás que el manual de operación le confiera.*

***CAPÍTULO VII***

***De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación.***

***ARTÍCULO 29.-*** *Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:*

*I. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo;*

*II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;*

*III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;*

*IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el artículo 5 de esta ley;*

*V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;*

*VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;*

*VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;*

*VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;*

*IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;*

*X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;*

*XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;*

*XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y*

*XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.*

***ARTÍCULO 30.-*** *Cuando una organización de la sociedad civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:*

*I. Apercibimiento: en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;*

*II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 29 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;*

*III. Suspensión: por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y*

*IV. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 29 de la presente Ley.*

*Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.*

***ARTÍCULO 31.*** *En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código Administrativo del Estado.*

***TRANSITORIOS:***

***Primero.*** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

***Segundo.*** *La Comisión deberá quedar conformada dentro de los 60 días hábiles siguientes a que entre en vigor esta ley.*

***Tercero.*** *El Ejecutivo Local deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.*

***Cuarto.*** *Para efectos de la inscripción de las organizaciones a que se refiere el Capítulo III de esta ley, el Registro deberá conformarse e iniciar su operación dentro de los 120 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.*

***Quinto.*** *La integración e instalación del Consejo deberá llevarse a cabo por la Comisión, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.*

***Sexto.*** *Por primera y única ocasión, para la instalación e integración del Consejo, los consejeros representantes de las organizaciones serán invitados mediante un procedimiento de insaculación, en tres grupos de tres personas cada uno, que llevará a cabo la Comisión, de entre las propuestas que hagan las propias organizaciones”.*

***{2da. INICIATIVA}*** *“En materia de combate a la corrupción, el Estado de Chihuahua, sin duda, es referente nacional. Uno de los grandes avances en el tema, lo constituye la creación de los Órganos Internos de Control, así como la designación de sus titulares.*

*En el combate a la corrupción, aún queda camino que recorrer, al menos en lo referente a la armonización de la normativa interna del Estado de Chihuahua, en donde aún se percibe la necesidad de realizar una revisión a las disposiciones inherentes a la Administración Pública estatal, a fin de armonizarlos en el marco de la prevención, disuasión y combate a esta práctica que mucho daño ha ocasionado a nuestro Estado.*

*Esta iniciativa propone complementar el esfuerzo realizado en los últimos años a favor de un Gobierno honesto, con capacidad de rendir cuentas, cuya encomienda ha sido restaurar la confianza de la ciudadanía en sus propias instituciones, a través de un Gobierno abierto, con ejercicio efectivo en toda acción en la que el control que brinde seguridad a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, en los que todo servidor público debe basar su actuación y desempeño.*

*La integración de los Órganos Internos de Control constituye un frente que refuerza la lucha que el propio Sistema Anticorrupción ha propuesto, por ello estimamos la conveniencia den instituirlos armonizando la legislación local. De esta manera, proponemos la reforma a la Ley d Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, para adecuarla y propiciar el avance hacia el desempeño institucional efectivo, basado en mecanismos preventivos cuyo objeto en la lucha y erradicación de aquellos actos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y porque no, tabeen aquellos actos propiciados por particulares. De esta manera, el órgano de vigilancia que hace referencia la ley en cita, cambiará su denominación a Órgano Interno de Control.*

*El reconocimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil para ejercer actividades de interés social, bienestar colectivo y desarrollo humano, surge con la expedición de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, de las cuales, en el Estado de Chihuahua coadyuvan en el desarrollo social y humano, así como en la asistencia social, defensa de los derechos humanos en temas de desarrollo para la sociedad en general. Recordemos que, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a inicio de la presente Legislatura, suscribimos una iniciativa a fin de expedir la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Chihuahua, la cual se estará en posibilidad de votar en la Comisión Legislativa a la que fue turnada.*

*De esta manera, encontramos la necesidad de atender la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el estado de Chihuahua, la cual tiene por objeto, el establecer las bases para la presentación de los servicios de asistencia social pública y privada, a fin de asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad, el acceso preferente a los programas y proyectos tendientes a lograr su incorporación plena al desarrollo social.*

*Del análisis de este cuerpo normativo, encontramos la necesidad de integrar un Registro público que organice y administre la información de organizaciones sociales y civiles, que cumplan con el requerimiento que prevea la ley, y que además reconozca de manera pública aquellas acciones desarrolladas por las mismas, es uno de los planteamientos que se realizan a través de la presente iniciativa. Por ello se considera que la Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Chihuahua, como organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaria de Desarrollo Social, constituye el organismo en el que se puede realizar dicha encomienda.*

*Lo anterior es así, dado que si atendemos el tema de la Asistencia Social Privada, siendo personas morales con fines de interés público y no lucrativo, coadyuvantes con el Estado en el tema de la asistencia social publica, de acuerdo con la Ley en cita, deben realizar una serie de actos ante la Junta de Asistencia Social Privada, la cual a través de una tramitación expedirá el documento que le otorgue reconocimiento a dichas asociaciones civiles de asistencia social, como instituciones de asistencia privada, así como diversas tareas que desarrolla de acuerdo en la Ley referida. Por ello, de cara a la expedición de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Chihuahua, operar el registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, así como operar y coordinar la Ventanilla Única para las Organizaciones de la Sociedad Civil, es que se estima conveniente otorgar estas atribuciones a dicha Junta de Asistencia Social Privada.*

*De esta manera es como atendemos la necesidad de incentivar la ética en el servicio público, no solo en los procedimientos de sus competencias, sino que además el manejo de la información, vigilancia, supervisión en cada encomienda otorgada por el Estado, encontraremos que a través de los procesos de evaluación el resultado sea dirigido a la excelencia.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:*

***DECRETO***

***ARTICULO UNICO.-*** *Se* ***REFORMAN,*** *los artículos 70, fracción VI; artículo 79, fracción III; y artículo 81; se* ***ADICIONAN,*** *las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 65; todos, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:*

***Artículo 65…***

*I a la XXXII…*

***XXXIII. Operar el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes;***

***XXXIV. Operar y coordinar la Ventanilla Única para las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes;***

***Artículo 70…***

*I a la V…*

***VI. Ocho*** *personas representantes de las instituciones de asistencia social privada, que serán designadas**conforme a la función predominantemente prestada por la institución, atendiendo a los siguientes rubros: niñas, niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultas mayores y salud o desarrollo comunitario,* ***en el número y conforme a las siguientes regiones:***

***a) Juárez (Municipios de Juárez, Ahumada, Guadalupe y Praxedis G. Guerrero), 2 personas representantes,***

***b) Nuevo Casas Grandes (Municipios Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza y Janos), 1 persona representante;***

***c) Cuauhtémoc (Municipios de Cuauhtémoc, Bachiniva, Carichi, Cusihuiriachi, Gómez Farías, Namiquipa, Rivapalacio, Bocoyna, Chinipas, Guazapares, Maguarichi, Moris, Ocampo, Urique, Uruachi, Guerrero, Matachi, Madera y Tomosachi),1 persona representante;***

***d) Chihuahua (Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Santa Isabel, Satevó, San francisco de Borja, Belisario Domínguez, Gran Morelos, Nonoava, Ojinaga, Coyame y Manuel Benavidez, 2 personas representantes;***

***e) Delicias (Municipios de Delicias, Julime, Meoqui, Rosales, Saucillo, Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Coronado, Jiménez y López),1 persona representante y***

***f) Parral, (Municipios de Guachochi, Balleza, Guadalupe y Calvo, Morelos, Parral, Allende, El Tule, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Barbará y Valle de Zaragoza), 1 persona representante.***

***VII…***

***Artículo 79…***

*I a la II..*

***III.*** *Tener* ***conocimiento,*** *experiencia* ***y trabajo comprobado*** *en materia de asistencia social* ***y en las instituciones de*** *asistencia social privada por un mínimo de 5 años.*

*IV…*

***Artículo 81. Al frente del Órgano Interno de Control, habrá un titular quien será designado en los términos del artículo 34, fracción XII de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, el cual, para el ejercicio de sus facultades, podrá auxiliarse por titulares de las áreas Auditoria e Investigación y la de Substanciación y Resolución designados en los mismos términos.***

***Las y los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades preventivas en el ordenamiento legal de responsabilidades administrativas correspondiente, u ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas aplicable, así como en el de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma correspondientes conforme a lo previsto por el reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.***

***Económico.*** *Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente”.*

**VI.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Participación Ciudadana, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** A nivel global, se ha constatado con mayor claridad que la presencia de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) ha contribuido a atender los problemas de sociedades más plurales y complejas a partir de la descentralización de las funciones del Estado. El nuevo milenio arrancó como un periodo en el que las OSC han corroborado paulatinamente su importancia como actores en lo público, consolidándose como sujetos relevantes en la atención de los asuntos de la ciudadanía y las problemáticas sociales. Hoy, prácticamente cualquier cuestión relacionada con aspectos de interés social encuentra la participación de una o varias OSC, ya sea en temas de protección medioambiental, de transparencia gubernamental y rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana, transformación educativa, fomento de la ciencia y la tecnología, o el respeto y apoyo a los grupos étnicos minoritarios, la sociedad civil (SC) influye hoy en territorios en los que, en periodos anteriores, el Estado era prácticamente el único actor que legítimamente podía tener presencia y técnicamente era capaz de ocupar.

**III.-** Ahora bien, en nuestro país la libertad de asociación es un derecho garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 9, así pues, para que las personas puedan ejercerlo libremente, la legislación y las instituciones deben proveer los canales adecuados para la participación organizada de las y los mexicanos. Esto, a su vez, asegura la existencia de una democracia sana, en la que todos los sectores de la sociedad estén representados, sean escuchados y formen parte de la toma de decisiones.

Al tenor, desde el año 1948, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, protege el derecho a la libertad de opinión y expresión, mientras que el artículo 20 establece el derecho de reunión y asociación pacífica. De esta forma, la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 2004, materializa este derecho, al establecer un marco legal e institucional que permite su ejercicio.

En este orden de ideas, la Ley Federal en la materia, estableció un parteaguas para la sociedad civil mexicana, en cuanto a la relación que ésta mantenía con las autoridades gubernamentales. A partir de esta Ley Federal, se permeó con mayor incidencia en las OSC, y por otro lado, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que advierte lo siguiente:

*[…] la solución de [los] lamentables problemas [que enfrenta la región] no requiere solo adecuadas políticas económicas y sociales, [...] demanda un Estado abarcador y comprensivo, así como razonablemente eficaz, efectivo y creíble [y] una sociedad civil pujante, que por la vía de la participación apunte a complementar la implementación de políticas públicas (PNUD, 2004: pág.188).*

En este sentido, la legislación federal hace el reconocimiento a las OSC como actores fundamentales, observando claramente la importancia que se les atribuyó desde el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, impulsado por la Organización de las Naciones Unidas, toda vez, que figuran como coadyuvantes, promotoras, garantes de la rendición de cuentas o participantes en el proceso de las políticas públicas.

Por otra parte, la referida Ley, permitió institucionalizar a la sociedad civil organizada y darle un espacio de participación, por lo menos de *jure,* dentro del esquema institucional federal de nuestro país, lo que anteriormente solo se daba por medio de canales informales. Toda vez, que los apoyos dependían de la voluntad de las y los servidores públicos en turno.

En este contexto, una nueva relación entre la sociedad civil y el gobierno no implica que la primera sustituya funciones que le corresponden al segundo. No se trata de un juego de suma cero; el objetivo real es que las Organizaciones de la Sociedad Civil sean actores coadyuvantes, para que las acciones del gobierno tengan un mayor alcance y una retroalimentación adecuada y permanente.

Al tenor, y con motivo de la normatividad federal, es importante mencionar que dieciocho Entidades Federativas ya cuentan con la legislación en la materia, precisamente en aras de continuar promoviendo su fomento y participación en sus actividades, para ejercer el bienestar colectivo y desarrollo humano.

**IV.-** A la luz del tema que hoy nos ocupa, resulta importante propiciar un ordenamiento jurídico, a fin de enriquecer las políticas públicas con el aporte y desempeño realizado a través del arduo trabajo de la Sociedad Civil, toda vez, que en la actualidad existen diversas asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada, así como fundaciones que han trabajado desde su constitución en la persecución de objetivos y fines en común, en coadyuvancia con el gobierno, para satisfacer las necesidades sociales, luchando por el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las minorías.

En el Estado, hay alrededor de 798 Organizaciones de la Sociedad Civil activas, de las cuales, se advierte su aporte al desarrollo social y humano de la siguiente manera:

* Generan 29,145 empleos.
* Aportan el 2% del PIB estatal.
* El presupuesto de operación es equivalente al 2.93% del Presupuesto de Egresos del Estado.
* Tienen un retorno a la inversión elevado: de cada peso recibido generan $4.8 en servicios.
* Apoyan a 489,605 beneficiarias y beneficiarios, a los cuales se les entregaron 3’564,189 servicios.
* El 91% de las personas que atienden son en servicios sociales, de salud, cultura y recreación.[[1]](#footnote-1)

De lo anterior, se visualizan los alcances y resultados en cuanto a las actividades y participaciones que tienen las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, y en esa conjetura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa a fin de expedir el instrumento legal correspondiente.

**V.-** En este orden de ideas, con fechas 19 de agosto y 5 de octubre de 2020 en reunión de esta Comisión, se tuvo a bien dar cuenta de la iniciativa que se presentó en la materia, y posteriormente, se realizaron los estudios y análisis a fin de expedir la *Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Chihuahua y sus Municipios*, así mismo, también se dio cuenta que con fecha 14 de julio de 2020, se presentó a la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso, a nombre de 247 Organizaciones, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua, el documento para crear la *Ley Para el Fomento y la Participación de las Organizaciones, Agrupaciones y Redes de la Sociedad Civil del Estado de Chihuahua.*

Al tenor, y en consideración de la importancia que reviste el tema, se instaló una Mesa Técnica con la participación de las personas integrantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, y asesores de los diversos Grupos Parlamentarios y Representantes de los Partidos Políticos de este Congreso, a fin de realizar un estudio pormenorizado de las propuestas, en aras de trabajar una propuesta que contemplara las perspectivas, opiniones y estudios correspondientes en la materia.

Así pues, con fechas 07 y 09 de octubre de 2020, se verificaron los trabajos correspondientes al estudio y análisis de los referidos documentos a través de la plataforma de acceso virtual o remota, contando con la participación de personal de la Secretarías General de Gobierno y Desarrollo Social, de la Junta de Asistencia Social Privada en el Estado, de las Asambleas de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio de Juárez, además, del Área de iniciativas de FECHAC, así como de la RED de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el municipio de Cuauhtémoc, RED de Discapacidad en el municipio de Chihuahua, y del Centro para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil.

Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2021, se recibió el oficio No. CM-027/21 suscrito por el Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, a fin de remitir diversas aportaciones derivados de los análisis que se estuvieron realizando, mismas que se hicieron del conocimiento a las y los integrantes de esta Comisión, a fin de realizar las valoraciones convenientes.

Por tal virtud, se materializo el trabajo correspondiente a fin de generar el nuevo ordenamiento jurídico en el Estado, con el objetivo de promover a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, en su contribución al desarrollo social y humano en la entidad, además de crear un entorno de fomento y participación, estableciendo el marco legal, para que las mismas puedan participar en la elaboración, construcción, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con su actividad.

**VI.-** A la luz de lo anterior,se generóla **“**Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua” la cual contiene 32 artículos, y 4 artículos transitorios, observando el siguiente contenido:

1.-El **Capítulo I, denominado Disposiciones Generales**, integrado por los artículos 1 al 4, se establece que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, y se señalan los objetivos de la Ley.

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de establecer que las Organizaciones de la Sociedad Civil son de interés público, es menester destacar que, durante las jornadas de los estudios y análisis correspondientes en las Mesas de Trabajo, integrantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, manifestaron lo siguiente:

*“El Estado, es el garante del interés público y diversas agrupaciones sociales pueden promoverlo, en la medida en que “cubran necesidades colectivas de los miembros de una comunidad” El concepto de lo público ha evolucionado junto con la evolución del concepto de democracia, como respuesta a las crecientes aspiraciones de participación de la sociedad y al concepto amplio de ciudadanía en tanto expresa la reconocida amplitud de identidades y derechos de los diversos sectores de la sociedad.*

*Lo público expresa al menos los siguientes significados: la participación social más allá de las élites tradicionales, el acceso a la información y la transparencia frente a la tradicional reserva e incluso secreto de los asuntos públicos, el involucramiento activo de la población (los votantes) en el ejercicio del gobierno, y la construcción colectiva de bienes públicos.*

*Así, el interés público adquiere estos diversos significados y, reconociendo la importancia de promoverlo, existen agrupaciones e instituciones sociales cuya acción es reconocida como “de interés público”. Es el caso de los partidos políticos, los sindicatos, las universidades. En esta perspectiva se han venido a sumar las organizaciones de la sociedad civil, entidades privadas con fines públicos y de servicio a terceros que aportan en cubrir “necesidades colectivas de los miembros de una comunidad” actuando en los cuatro ámbitos de la construcción de lo público antes mencionados. Así mismo, las Organizaciones de la Sociedad Civil realizan un trabajo subsidiario, solidario y complementario en concordancia con los planes estatales de desarrollo.*

*A nivel internacional ha habido un reconocimiento de ya larga data a la acción de las organizaciones de la sociedad civil, expresado por los gobiernos del mundo en diversas declaraciones y, de manera clara, en la construcción e implementación de la Agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible****: “una sociedad civil empoderada es un componente crucial para cualquier sistema democrático y es un activo en sí mismo”.*** *De igual manera destaca la declaración de los gobiernos en el Foro de Alto Nivel sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo (Busán 2011):* ***“Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) cumplen una función vital posibilitando que la población reclame sus derechos, promoviendo el enfoque de derechos, ayudando a configurar políticas y alianzas para el desarrollo y fiscalizando su puesta en práctica. También proporcionan servicios en ámbitos complementarios a los estatales”.*** *Como parte de ese reconocimiento, los gobiernos del mundo se comprometieron a crear “entornos favorables” para el desarrollo de las OSC”.*

Como se señaló con anterioridad, la propuesta por parte de las personas integrantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, versaba en la idea de que se reconociera a las Organizaciones de la Sociedad Civil como entidades de interés público, invocando como antecedente, el caso del Estado de Guadalajara Jalisco, en donde se advierte dicho reconocimiento en la legislación de la materia.

Sin embargo, resulta conveniente mencionar que la propia doctrina jurídica, nos refiere que el término de interés público cumple con una o varias funciones, más que poseer un significado en el sistema jurídico mexicano. El significado, es atribuido por la regulación y delimitado por la jurisprudencia, pero en realidad no puede hablarse de un sentido unívoco del término “interés público”. Puede ser considerado como un concepto de orden funcional, ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares, previniendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión.

Ahora bien, en el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, refiere encontrar una propuesta de definición, señalando que se entiende por interés público: “*El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*”[[2]](#footnote-2)

Esta definición, incluye elementos relevantes para el análisis de que son las necesidades colectivas o generales, la comunidad y la intervención del Estado, puntualizando que será sobre todo en torno al significado del término “interés público”.

Los elementos de este concepto compuesto son el “interés” y lo “público”, por lo que, desentrañando su significado, el primero se refiere al valor o importancia que tiene una cosa para una persona o grupo de personas, lo que implica la existencia de una estimación valorativa y, simultáneamente, la de un provecho, resultado o utilidad que esas mismas cosas o bienes tienen, una conveniencia o necesidad, tanto en el orden moral como en el material. Lo “público” por su parte, está referido a aquello que es o pertenece al pueblo, la comunidad, las personas en general, pero que no es titularidad individual.

En este orden de ideas, el concepto de interés público, que actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, es un concepto muy amplio y opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento. Dicho de otro modo, puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado mismo, y es la pauta de actuación a la que la administración pública ha de sujetarse. Sin embargo, debe señalarse que su objetivo es la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado. Además, se puede restringir para situar al interés público, en un plano de identificación o de igualdad con el interés general.

Así pues, resulta un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos ha de determinarse y transformarse en decisiones jurídicas. La precisa definición del interés público o general se constituye en garantía de los intereses individuales y de los colectivos simultáneamente, y se concreta en normas protectoras de bienes jurídicos que imponen a la actuación pública y privada. Además, debido a su concepto jurídico indeterminado, éste ha de ser concretado por la autoridad. Así, en primera instancia por el Poder Legislativo en forma directa de la Constitución, y por el Poder Ejecutivo y la administración pública, con base en la concreción que de éste haya hecho el legislador, y para asegurar su correcta definición e interpretación, y en virtud de la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico por el principio de legalidad, es que existe la posibilidad de su verificación por el Poder Judicial.

De modo tal, que resulta un control jurídico que garantiza la adecuación de la determinación y concreción del interés público o general, a las necesidades e intereses tanto individuales como colectivos. [[3]](#footnote-3)

En este sentido, y en base a la motivación expresada con antelación, se expresa que la presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Por otra parte, por lo que respecta a los objetivos que persigue el ordenamiento jurídico, se observa la promoción a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, en su contribución al desarrollo social. Además, de generar un entorno de fomento y participación a las mismas.

También, se encuentra el establecimiento de un marco legal, a fin de que las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, sujetas a la presente Ley, puedan participar en la elaboración, construcción, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con su actividad.

Así mismo, se busca propiciar la cooperación y responsabilidad compartida entre las Entidades de Gobierno, y las Organizaciones de la Sociedad Civil, en lo relativo a las actividades que serán sujetas de fomento y participación.

Finalmente, se establecen los mecanismos para que las Entidades de Gobierno, que tengan a bien asignar los apoyos y estímulos a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, cuenten con los lineamientos claros, transparentes y equitativos, de acuerdo a la normatividad en la materia.

2.- El **Capítulo II, denominado De las Acciones de Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**, integrado por los artículos 5 al 9, se observan las autoridades que habrán de aplicar la Ley, además, se señalan las acciones a través de las cuales las Entidades de Gobierno, fomentaran las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.

Por otra parte, se contemplan los criterios, mecanismos y requisitos que deberán utilizar las Entidades de Gobierno, para otorgar los “apoyos y estímulos”, refiriéndonos a éstos, en lugar de “recursos”, ya que estos conceptos son más amplios y el fomento a las actividades no se agota en la entrega de recursos públicos.

Finalmente, en este Capítulo se prevén los requisitos que deberá contener el convenio de adhesión, para llevar acabo el registro correspondiente, en los casos de las Agrupaciones y Redes que se adhieran a una Organización de la Sociedad Civil.

3.- El **Capítulo III, denominado Del Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**, integrado por los artículos 10 al 14, advertimos la creación del Registro Estatal, en el cual se señalan claramente sus funciones, por otra parte, se contemplan los requisitos que deberán cumplir las Organizaciones de la Sociedad Civil, a efecto de obtener la inscripción estatal. Y en este tenor, la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Junta de Asistencia Social Privada del Estado, resolverá lo conducente.

4.- El **Capítulo IV, denominado De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**, integrado por los artículos 15 y 16, se hace mención especial que, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones legales, se enuncian los derechos de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, para efectos de la presente Ley.

Además, se prevén las obligaciones a las que deberán sujetarse las Organizaciones de la Sociedad Civil, para los casos en donde exista una asignación de apoyos y estímulos económicos.

5.- El **Capítulo V, denominado Del Consejo Estatal para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**, integrado por los artículos 17 al 28, crea el Consejo Estatal, concebido como un órgano de vinculación y cooperación entre las Entidades de Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, mismo que será integrado por la persona titular o por la representación de las siguientes:

1. Secretaría de Desarrollo Social.
2. Secretaría de Hacienda.
3. Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada.
4. Organismo Público Descentralizado, Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
5. Cinco personas de las Organizaciones de la Social Civil, que duraran en su encargo cuatro años, y cuya selección escalonada se definirá en el Reglamento de la presente Ley.

Además, se menciona que, para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica, y para tal efecto, se hace mención de sus respectivas atribuciones, así como las del Consejo Estatal, a fin de dotar de certeza jurídica ambas figuras.

Acto seguido, y atendiendo al tema de transparencia y publicidad, se contempla que las sesiones del Consejo Estatal serán públicas, exceptuando aquellas que por su naturaleza deban celebrarse en privado.

Por otra parte, esta Legislatura, atendiendo a las características de la gobernanza, y con la finalidad de lograr un buen gobierno, nos hemos planteado, que la Presidencia del Consejo Estatal sea ocupada por una de las personas integrantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a fin de dirigir y resolver en conjunto con los demás integrantes, las políticas públicas, y su implementación para el fomento de las actividades, así como la promoción de estándares de gobernanza, transparencia y rendición de cuentas para las propias Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes; entre otras atribuciones.

En este tenor, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, la gobernanza es el “arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social, e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía”.[[4]](#footnote-4) Así, la gobernanza, actualmente comprende el proceso de toma de decisiones del gobierno, de la mano con la sociedad civil, así como del sector privado.

El concepto de gobernanza surge, principalmente, por que las prácticas de mal gobierno, caracterizado por corrupción, falta de rendición de cuentas y de respeto a los derechos humanos, se habían vuelto cada vez más asiduos, y la necesidad de intervenir en esos casos, era de carácter urgente. Es por ello, que el buen gobierno se ha ido transformando en un elemento importante de las agendas políticas y económicas.[[5]](#footnote-5)

Ahora bien, una adecuada gobernanza legislativa, debe regirse por las siguientes características:

* Participación: Que en principio es la clave para que la ciudadanía, a través del ejercicio de su derecho de libertad de expresión, ya sea de manera directa o a través de representantes legítimos, manifiesten las necesidades que tengan y éstas se tomen en cuenta en las decisiones de las autoridades.
* Legalidad: Tobo buen gobierno debe ser justo e imparcial, que proteja los derechos humanos, en especial a los grupos vulnerables.
* Transparencia: Es decir, que el actuar de los gobernantes que toman las decisiones, las realicen bajo el marco normativo establecido, así como la información de dichas decisiones, se encuentren disponibles para cualquier persona, de una manera comprensible y sencilla.
* Responsabilidad: Se refiere a la necesidad de actuación de las instituciones, para cumplir con sus labores en favor de todos los grupos de interés, siempre en un tiempo razonable.
* Consenso: Es decir, la conciliación de los diversos intereses que conforman la sociedad lograda, mediante la asimilación de la cultura y los contextos sociales de una población.
* Equidad: Asegurar que todos los integrantes de la sociedad, se sientan parte de la misma, sin ser excluidos en ninguna índole, por lo cual, es necesario que todos los grupos, tengan las oportunidades para mejorar, y preferentemente, encontrarse en las mismas circunstancias que los demás.
* Eficacia y eficiencia: Significa que un buen gobierno, dentro de sus procedimientos e instituciones, llegue a los resultados que la sociedad necesita, en el tiempo menor posible y con el mejor aprovechamiento de los recursos con los que se disponen.
* Sensibilidad: Clave para que las instituciones, tanto del sector privado como público, sean sensibles a las demandas de la ciudadanía y a sus grupos de interés.

Por ello, y en atención a las características anteriormente mencionadas, el hecho de que la Presidencia del referido Consejo sea ocupado por una persona de las Organizaciones de la Sociedad Civil, posiciona como de avanzada la presente Ley.

 6.- El **Capítulo VI, De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**, integrado por los artículos 29 al 32, prevé los supuestos que constituirán las infracciones a la Ley, además de señalar como sanciones el apercibimiento, la multa, la suspensión temporal y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal.

Finalmente, se observa la procedencia de los medios de impugnación establecidos en la legislación de la materia.

**VII.-** En esta tesitura,los derechos humanos son la piedra angular del orden constitucional, además, deben serlo de nuestra realidad cotidiana, en la consolidación de esa realidad deseable, la sociedad civil juega un papel fundamental.

En tal virtud, la importancia que tienen las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes en nuestra sociedad, genera una fuerte motivación a quienes han trabajado y contribuido en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, toda vez, que son muchos quienes, con entusiasmo, continúan sumando esfuerzos en favor de los derechos humanos de grupos vulnerables, del combate a la pobreza, de la justicia y la seguridad pública, de la protección de las personas y los menores de edad y personas migrantes, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la no discriminación, de la inclusión de personas con discapacidad, así como del cuidado del medio ambiente.

Por ello, resulta alentador que se les impulse y fortalezca, ya que son quienes están cerca de la gente de forma constante; coadyuvando con los gobiernos locales, resolviendo muchas de las situaciones de la población que más necesita; quienes se unen por un bien común y organizan a las personas que, con su interés y altruismo, comparten la misma dinámica en beneficio de los que menos tienen.

Así mismo, las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, son instancias que gestionan y orientan para lograr accesos a los programas que el gobierno federal asigna a los estados y municipios, a fin de que sean distribuidos entre la población vulnerable.

Hoy por hoy, la sociedad civil es una gran aliada en la construcción de un México con menos injusticias, ya que la ciudadanía organizada ha sido, y seguirá siendo, un poderoso motor de cambio social.[[6]](#footnote-6)

**VIII.-** Paralelamente al tema que hoy nos ocupa, y con motivo a la iniciativa que se presentó a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, es menester advertir, que la propuesta genera una armonización legislativa por lo que respecta al tema del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, además, de articulación por lo que refiere al tema de la operación y coordinación de la ventanilla única, lo cual supone, una transversalización, toda vez que dota de certeza jurídica a las autoridades en la materia, a fin de encauzar las operatividades correspondientes.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico mencionado con antelación, refiere que la Junta de Asistencia Social Privada cuenta dentro de su estructura con un Consejo Directivo, Dirección General y un Órgano de Vigilancia, en esa coyuntura, se propone aumentar el número de personas representantes de las instituciones de asistencia social privada, dentro del Consejo Directivo, elevando su integración de 4 a 8 personas, previendo además, una mayor representatividad al considerar que dichas personas resulten de las regiones de ciudad Juárez, Nuevo Casas Grandes, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias e Hidalgo del Parral. Lo cual supone, una mayor pluralidad de integración, en las instituciones que atienden los diversos rubros en materia de asistencia social.

Acto seguido, y con motivo de los requisitos a fin de ocupar la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, se propuso adicionar el trabajo comprobado, en materia de asistencia social, y, además, en las instituciones de asistencia social privada por un mínimo de 5 años, circunstancia que resulta loable, a fin de perfilar la profesionalización de quien ocupe dicho cargo.

Finalmente, y apelando al Órgano de Vigilancia, se propone la reforma en el sentido de modificar su denominación a Órgano Interno de Control, en atención y concordancia con las propias reformas que se han verificado en materia de combate a la corrupción, además, de armonizar las atribuciones correspondientes a dicho cargo, a la luz de los propios ordenamientos jurídicos en la materia.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Participación Ciudadana somete a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada como sigue:

**Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tienen por objeto:

1. Promover a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, en su contribución al desarrollo social y humano del Estado.
2. Crear un entorno de fomento y participación a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, sujetas a esta Ley.
3. Establecer un marco legal para que las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes sujetas a esta Ley, puedan participar en la elaboración, construcción, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con su actividad.
4. Generar la cooperación y responsabilidad compartida entre las Entidades de Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil en lo relativo a las actividades que señala el artículo 4 de la Ley.
5. Establecer mecanismos para que las Entidades de Gobierno que asignen apoyos y estímulos a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, cuenten con lineamientos claros, transparentes y equitativos de acuerdo con la normatividad en la materia.
6. Establecer los derechos y obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, sujetas a esta Ley.

**Artículo 2.** Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

1. Certeza.
2. Legalidad.
3. Independencia.
4. Imparcialidad.
5. Eficacia.
6. Objetividad.
7. Profesionalismo.
8. Transparencia.
9. Máxima publicidad.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Actividades de fomento y participación:** Acciones que contribuyan a la formalización, desarrollo y fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
2. **Agrupaciones:** Colectivos de ciudadanía organizada sin fines de lucro que no están legalmente constituidos, las cuales pueden, mediante la suscripción de un Convenio de Adhesión mutua, establecer un objetivo y un plan de trabajo conjunto.
3. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
4. **Entidades de Gobierno:** Los Poderes del Estado y sus dependencias, los organismos públicos autónomos, descentralizados, y los municipios.
5. **Fortalecimiento:** Desarrollo de capacidades técnicas y atributos de gestión que permitan a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes mejorar las intervenciones sociales para generar cambios e impacto social.
6. **Junta de Asistencia:** Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Chihuahua.
7. **Ley:** Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua.
8. **Ley Federal:** Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.
9. **Organizaciones de** **Autobeneficio**: Organizaciones de la Sociedad Civil, cuyos integrantes o familiares hasta cuarto grado, reciben bienes, utilidades o provecho, mediante la utilización de apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización.
10. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Personas morales legalmente constituidas, sin fines de lucro ni proselitismo político-electoral o religioso, con capacidad de autogobierno, autonomía interna y de gestión e independencia de la estructura de gobierno.
11. **Organizaciones Semigubernamentales:** Organizaciones de la Sociedad Civil institucionalmente vinculadas a gobiernos y sin capacidad de autogobierno en sus actividades, administración y operaciones que reciben bienes, utilidades o provechos provenientes de apoyos y estímulos públicos.
12. **Redes:** Grupo conformado por Organizaciones de la Sociedad Civil y/o Agrupaciones, las cuales pueden, mediante la suscripción de un Convenio de Adhesión mutua, establecer un objetivo y un plan de trabajo conjunto.
13. **Registro Estatal:** Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
14. **Registro Federal:** Registro Federal de Organizaciones en el que se inscriban las organizaciones de la sociedad civil que sean objeto de fomento.
15. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua.
16. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua.

**Artículo 4.** Serán sujetas de fomento y participación las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, que se encuentren debidamente registradas, y realicen las siguientes actividades:

1. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, y la Ley Estatal de Salud.
2. Apoyo a la alimentación.
3. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana.
4. Asistencia jurídica.
5. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Promoción de la igualdad de género.
7. Aportación de servicios para la atención a personas con discapacidad.
8. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural.
9. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
10. Promoción del deporte.
11. Aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias.
12. Apoyo en el aprovechamiento del patrimonio, recursos naturales y la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.
13. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
14. Fomento de acciones para mejorar la economía de las personas.
15. Participación en acciones de protección civil.
16. Asesoría para la creación y constitución de Organizaciones de la Sociedad Civil.
17. Acciones de fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana.
18. Atención a personas en situación de vulnerabilidad.
19. Acciones de impulso, promoción y fomento del desarrollo productivo, tecnológico, competitivo y sostenible del sector agroalimentario.
20. Las que determinen otras leyes.

**Capítulo II**

**De las Acciones de Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**

**Artículo 5.** Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. La Secretaría de Desarrollo Social.
2. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

Las autoridades serán las encargadas de coordinar la implementación de políticas públicas en las Entidades de Gobierno, para la realización de las actividades de fomento y participación a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 6**. Las Entidades de Gobierno, fomentarán las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, a través de las siguientes acciones:

1. Coadyuvar en la elaboración de proyectos de normatividad jurídica, concernientes a las Organizaciones de la Sociedad Civil, además de gestionar procesos de consulta de las mismas.
2. Proporcionar capacitación y asesorías para la profesionalización e institucionalización de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
3. Generar apoyos y estímulos a las Organizaciones de la Sociedad Civil y sus donantes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
4. Promover la simplificación de trámites administrativos para la atención y gestión.
5. Promover la reducción o exención del monto a pagar por concepto de impuestos, derechos, contribuciones, de mejoras y de cobros por servicios públicos, de conformidad con la legislación aplicable.
6. Crear una Ventanilla Única Estatal, instalada y administrada por la Secretaría, a través de la Junta de Asistencia, para agilizar y simplificar los procesos o trámites administrativos.
7. Proponer la designación en cada una de las Entidades de Gobierno, de una persona titular de enlace con las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
8. Generar el desarrollo e implementación de programas de cooperación, así como la entrega de apoyos y estímulos a las Organizaciones de la Sociedad Civil, a través de la contratación de sus servicios y programas, a fin de coadyuvar en la atención de los servicios públicos.

**Artículo 7.** Para otorgar los apoyos y estímulos a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, las Entidades de Gobierno deberán utilizar los criterios y mecanismos que aseguren:

1. Garantizar condiciones de acceso de participación equitativa e imparcial, a través de reglas de operación claras y accesibles.
2. Transparencia en el proceso de selección.
3. Difusión de las Convocatorias Públicas a través del Periódico Oficial del Estado, de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal y de otros medios de comunicación institucionales, tales como páginas electrónicas y las redes sociales que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo las distintas dependencias.
4. Proporcionalidad, imparcialidad y transparencia en la adjudicación de los apoyos y estímulos, así como en su comprobación.
5. Claridad de los criterios técnicos por los cuales se asignan los apoyos y estímulos.
6. Publicidad de los resultados de las adjudicaciones, así como su motivación y fundamentación.
7. Facilitar la comprobación de los apoyos y estímulos otorgados, mediante mecanismos claros y simplificados de fiscalización.
8. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 8.** Las Agrupaciones y Redes podrán acceder a los apoyos y estímulos siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un Convenio de Adhesión mutua por lo menos con una Organización de la Sociedad Civil.
2. Estar inscritas en el Registro Estatal.

**Artículo 9.** Para ser inscritas en el Registro Estatal, las Agrupaciones y Redes, deberán celebrar un Convenio de Adhesión mutua, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

1. Denominación de la Agrupación y/o Red.
2. Su objeto y duración.
3. Nombre de las personas representantes de la Agrupación y/o Red.
4. Domicilio de la Agrupación y/o Red.
5. Nombre de la Organización de la Sociedad Civil, a la que se pretende adherir, domicilio, así como de su representante legal.
6. Designación de la Organización de la Sociedad Civil que fungirá como representante y administradora responsable solidaria, la cual deberá contar en sus estatutos con esta capacidad.
7. Causales, mecanismos y sanciones en caso de rescisión anticipada.

**Capítulo III**

**Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**

**Artículo 10**. Se crea el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, que estará a cargo de la Secretaría, por conducto de la Junta de Asistencia.

El Registro Estatal será de acceso público, y contendrá los datos generales de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo 11**. El Registro Estatal tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.
2. Otorgar a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes registradas, una Constancia que servirá de identificación única ante todas las Entidades de Gobierno.
3. Establecer una base de datos que contenga la información necesaria para garantizar que las Entidades de Gobierno, cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.
4. Informar sobre el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

**Artículo 12.** Para ser inscritas en el Registro Estatal, las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán cumplir lo siguiente:

1. Presentar una solicitud de registro.
2. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades contempladas en la presente Ley.
3. Señalar su domicilio legal.
4. Acreditar la personalidad del representante legal.
5. Presentar acta constitutiva o estatutos vigentes, y en caso de aquellas Organizaciones de la Sociedad Civil, que reciban apoyos y estímulos, la previsión que serán destinados al cumplimiento de su objeto social.
6. Presentar el Convenio de Adhesión mutua celebrado con las Agrupaciones y/o Redes de las que formen parte.
7. Los demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 13.** Recibida la solicitud correspondiente, la Secretaría, a través de la Junta de Asistencia, en un plazo no mayor de treinta días naturales, resolverá sobre la procedencia de la inscripción. En caso de negativa le notificará dicha circunstancia otorgando un plazo de diez días naturales para que subsane el error u omisión.

**Artículo 14.** Lo no previsto relativo a la operatividad y funcionamiento del Registro Estatal, se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

**Capítulo IV**

**De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**

**Artículo 15.** Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución y otras disposiciones legales, se reconocen como derechos de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, los siguientes:

1. Organizarse para la promoción y consecución de su objeto social, o para la promoción del bien público.
2. Determinar libremente sus estatutos, estructura, actividades y mecanismos de toma de decisiones.
3. Contar con la constancia de identificación única ante las Entidades de Gobierno.
4. Tener representación ante el Consejo Estatal, en los términos de la presente Ley.
5. Acceder a las acciones de fomento y participación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
6. Promover y participar en mecanismos de observación, transparencia y contraloría social.
7. Coadyuvar con las Entidades de Gobierno, en su caso, en la implementación de programas, proyectos y políticas públicas relacionadas con las actividades de fomento y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, a que se refiere la presente Ley.
8. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de las Entidades de Gobierno, para el mejor cumplimiento de su objeto social y el desarrollo de sus actividades.
9. Promover su participación en los órganos consultivos de las Entidades de Gobierno, en las áreas vinculadas con sus actividades.

**Artículo 16.** Son obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, para efectos de la asignación de apoyos y estímulos económicos, las siguientes:

1. Contar con la Constancia del Registro Estatal.
2. No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, o religioso.
3. No ser Organización de Autobeneficio, ni Semigubernamental.
4. Contar con un sistema de contabilidad.
5. Notificar al Registro Estatal, sobre los cambios o modificaciones de sus estatutos, órganos de gobierno, denominación o razón social, objeto social, domicilio fiscal y social, representante legal, suspensión y/o reanudación de actividades, fusión, extinción, liquidación o disolución, así como la denominación de las Agrupaciones y/o Redes de las que forme parte, y cuando se deje de pertenecer a las mismas, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la modificación o cambio respectivo.
6. Presentar al Consejo Estatal un informe sobre su situación financiera, contable, patrimonial, y el uso de los apoyos y estímulos otorgados para las actividades de fomento y participación, a que se refiere la presente Ley.
7. Destinar los apoyos y estímulos que reciban, al cumplimiento de su objeto social.
8. Contar con Constancia de Situación Fiscal, y la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo.
9. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Capítulo V**

**Del Consejo Estatal para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes**

**Artículo 17.** Se crea el Consejo Estatal para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, como un órgano de vinculación y cooperación entre las Entidades de Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.

**Artículo 18.** El Consejo Estatal estará integrado por la persona titular o por la representación de:

1. Secretaría de Desarrollo Social.
2. Secretaría de Hacienda.
3. Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada.
4. Organismo Público Descentralizado, Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
5. Cinco personas de las Organizaciones de la Sociedad Civil, que durarán en su encargo cuatro años, y cuya selección escalonada se definirá en el Reglamento de la presente Ley.

En el auxilio para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica, que será designada por la persona titular de la Presidencia.

**Artículo 19.** Cada integrante del Consejo Estatal, podrá designar a una persona suplente que lo sustituya en caso de ausencia, quien deberá ser de un nivel jerárquico similar o inmediato inferior a quien lo designe.

**Artículo 20.** Quienes integren el Consejo Estatal, desempeñarán su cargo de manera honorífica y contarán con voz y voto, la persona titular de la Presidencia, o quien la sustituya, tendrá voto de calidad.

**Artículo 21.** El Consejo Estatal sesionará cuando menos seis veces por año de manera ordinaria, no obstante, la persona titular de la Presidencia, podrá convocar a sesión de manera extraordinaria, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 22.** El cuórum para las sesiones será con la mayoría simple de sus integrantes.

Si no existiera el cuórum necesario, se convocará de nueva cuenta para sesionar, con el número de integrantes que asistan.

**Artículo 23.** Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas, excepto aquellas que, de acuerdo a su Reglamento, deban celebrarse en privado, y de manera virtual cuando las condiciones no permitan su realización de manera presencial. La Presidencia deberá proveer lo necesario para su celebración, aplicando las políticas inclusivas que permitan la concurrencia de quienes integran el Consejo Estatal.

**Artículo 24.** El Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones a quien considere pertinente, cuando se traten asuntos de su interés.

**Artículo 25.** El Consejo Estatal será presidido por una de las personas de las Organizaciones de la Sociedad Civil, quien duraráen el cargo dos años, y podrá ratificarse por un período de un año más.

El Consejo Estatal designará a la persona que ocupará la Presidencia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 26.** La Presidencia del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones.
2. Autorizar el orden del día de las sesiones.
3. Representar al Consejo Estatal.
4. Suscribir las actas de sesión del Consejo Estatal.
5. Solicitar los informes sobre el seguimiento de los acuerdos que se tomen sobre los trabajos del Consejo Estatal.
6. Someter a consideración del Consejo Estatal, el presupuesto para su aprobación y posterior remisión a la autoridad correspondiente.
7. Ejercer el voto de calidad.
8. Elaborar el Plan Estatal de Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
9. Vigilar el funcionamiento del Registro Estatal.
10. Vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley.
11. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del Consejo Estatal.

**Artículo 27.** Quien ocupe la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

1. Recibir las propuestas para la elaboración del orden del día.
2. Redactar las actas de sesión del Consejo Estatal.
3. Recibir, ordenar y despachar la correspondencia.
4. Llevar el archivo de documentos.
5. Elaborar el presupuesto para su aprobación.
6. Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite el Consejo Estatal.
7. Servir de enlace entre las personas integrantes del Consejo Estatal para fines operativos.
8. Las demás que le instruya la Presidencia.

**Artículo 28.** Son atribuciones del Consejo Estatal:

1. Definir las políticas públicas y su implementación, para el fomento de las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
2. Aprobar el Plan Estatal de Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
3. Solicitar a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, informes sobre el Registro Estatal.
4. Solicitar a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, la presentación de informes que considere necesarios sobre la aplicación de los apoyos y estímulos adjudicados y actividades realizadas.
5. Promover estándares de gobernanza, transparencia y rendición de cuentas para las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
6. Coordinar la relación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, con las Entidades de Gobierno y demás instituciones.
7. Facilitar el desarrollo e implementación de programas multisectoriales y multidisciplinarios para las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
8. Coordinar a las Entidades de Gobierno que cuenten con programas para fomentar las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
9. Promover la formación y capacitación del funcionariado público, en relación con las políticas de fomento de las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
10. Proponer, a las Entidades de Gobierno, políticas públicas de fomento de las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
11. Elaborar propuestas de modificaciones a las disposiciones legales aplicables en la materia, para el fomento de las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
12. Promover la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes, en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.
13. Emitir opiniones a las Entidades de Gobierno sobre las reglas de operación de los programas para otorgar recursos públicos a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
14. Realizar estadísticas sobre las actividades de fomento y participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
15. Expedir el Reglamento Interno para el funcionamiento del Registro Estatal.
16. Aprobar los Convenios de Adhesión mutua que, en su caso, celebren las Agrupaciones y Redes con las Organizaciones de la Sociedad Civil.
17. Conocer de las infracciones, e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones de la Sociedad Civil, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
18. Emitir opiniones sobre los mecanismos y procedimientos para otorgar apoyos y estímulos, la proporcionalidad y su comprobación de acuerdo al monto.
19. Crear un sistema de información con la finalidad de conocer el aporte económico a la entidad, de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes.
20. Expedir su Reglamento Interno.
21. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.

**Capítulo VI**

**De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

**Artículo 29**. Constituyen infracciones a la presente Ley:

1. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban, a fines distintos para los que fueron autorizados.
2. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos y estímulos entre sus integrantes.
3. Suspender o cancelar la operación del proyecto o actividad convenida para la cual se le asignaron apoyos y estímulos.
4. Realizar proselitismo político-electoral o religioso.
5. Abstenerse o negarse a presentar al Consejo Estatal, los informes requeridos en los términos de la presente Ley.
6. Omitir información o incluir datos falsos en los informes.
7. No informar por escrito al Registro Estatal dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de cualquier cambio en la información proporcionada al solicitar su inscripción.

**Artículo 30.** En las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento: cuando haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, se notificará mediante oficio para que, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad.
2. Multa: en el caso de no cumplir con el apercibimiento, se le notificará mediante oficio la multa que será proporcional a la falta y los apoyos y estímulos recibidos.
3. Suspensión temporal: se aplicará por el término de un año en su inscripción en el Registro Estatal, contado a partir de la notificación respectiva.
4. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: en el caso de reincidencia en cualquier supuesto a que se refieren las fracciones del artículo anterior.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una Organización de la Sociedad Civil sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que esta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

**Artículo 31.** El Consejo Estatal, previo dictamen de la Secretaría Técnica, valorará la obligación incumplida y emitirá resolución fundada y motivada de la sanción aplicable, siempre considerando la proporción de los apoyos y estímulos recibidos y la gravedad de la falta.

**Artículo 32.** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a la presente Ley y su Reglamento, procederán los medios de impugnación establecidos en la legislación de la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 65, fracciones XXXI y XXXII; 70, fracción VI; 79, fracción III; y 81; se **ADICIONAN** al artículo 65,las fracciones XXXIII y XXXIV, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

**Artículo 65**. …

 I a XXX. …

 XXXI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en materia de salud, en la supervisión y vigilancia de las instituciones de asistencia social privada y asociaciones civiles no reconocidas por el Estado como coadyuvantes en esta materia, para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la prestación de los servicios**;**

 XXXII. **Operar el Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes;**

 **XXXIII. Operar y coordinar la Ventanilla Única para las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes;**

 **XXXIV. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.**

**Artículo 70.** …

 I a V…

VI. **Ocho** personas representantes de las instituciones de asistencia social privada, que serán designadasconforme a la función predominantemente prestada por la institución, atendiendo a los siguientes rubros: niñas, niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultas mayores y salud o desarrollo comunitario, **en el número y conforme a las siguientes regiones:**

**a) Juárez (Municipios de Juárez, Ahumada, Guadalupe y Praxedis G. Guerrero), 2 personas representantes.**

**b) Nuevo Casas Grandes (Municipios de Nuevo Casas Grandes, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza y Janos), 1 persona representante.**

**c) Cuauhtémoc (Municipios de Cuauhtémoc, Bachíniva, Carichí, Cusihuiriachi, Gómez Farías, Namiquipa, Riva Palacio, Bocoyna, Chínipas, Guazapares, Maguarichi, Moris, Ocampo, Urique, Uruachi, Guerrero, Matachí, Madera y Temósachi), 1 persona representante.**

**d) Chihuahua (Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Batopilas, Chihuahua, Santa Isabel, Satevó, San Francisco de Borja, Dr. Belisario Domínguez, Gran Morelos, Nonoava, Ojinaga, Coyame del Sotol y Manuel Benavides), 2 personas representantes.**

**e) Delicias (Municipios de Delicias, Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Coronado, Jiménez y López), 1 persona representante.**

**f) Parral (Municipios de Guachochi, Balleza, Guadalupe y Calvo, Morelos, Hidalgo del Parral, Allende, El Tule, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza), 1 persona representante.**

 VII. …

**Artículo 79.** …

 I a II. …

1. Tener **conocimiento,** experiencia **y trabajo comprobado** en materia de asistencia social **y en las instituciones de asistencia social privada por un mínimo de 5 años.**
2. …

**Artículo 81. Al frente del Órgano Interno de Control, habrá una persona titular, quien será designada en los términos del artículo 34, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, la cual, para el ejercicio de sus facultades, podrá auxiliarse por las personas titulares de las áreas Auditoría e Investigación y la de Substanciación y Resolución designadas en los mismos términos.**

**Las y los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en el ordenamiento legal de responsabilidades administrativas correspondiente, u ordenamientos legales en materia de responsabilidades administrativas aplicables, así como en el de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La primera convocatoria para la elección de las cinco personas a que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua, se expedirá por el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a su entrada en vigor. En dicha convocatoria deberá señalarse que, por única ocasión, dos de las personas serán electas por un periodo de dos años, a fin de dar cumplimiento a la renovación escalonada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo Estatal deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor.

D a d o en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 06 días del mes de abril del año 2021.

Así lo aprobó la Comisión de Participación Ciudadana, en reunión de fecha 05 de abril del año 2021

**POR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1195.jpg&w=260&h=260&zc=1 | DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJEPRESIDENTE |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/TimThumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1174.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER****SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1191.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1188.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ** **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1199.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ****VOCAL** |  |  |  |

Las presentes firmas corresponden al Dictamen con carácter de decreto, en virtud del cual se expide la Ley para el Fomento y la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Agrupaciones y Redes del Estado de Chihuahua, y se reforman y adicionan diversos Artículo de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

1. JASP, FECHAC, FICOSEC, Fortalessa *El Aporte de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC). La Dimensión del Sector Filantrópico del Estado de Chihuahua*. Construyendo Capacidades en las Organizaciones de la Sociedad Civil, A.C., Cd. Juárez, Chih., julio 2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1996, t.III,p. 1779. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos jurídicos UNAM, El Concepto de interés público, Carla Huerta Ochoa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Diccionario de la Real Academia Española, http://dle.rae.es/?id=JHRSmFV [↑](#footnote-ref-4)
5. Gómez Ríos, Liliana, El buen gobierno: Paradigmas y perspectivas políticas, Universidad de Manizales. Facultad de Derecho, 2014, http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/handle/6789/1860 [↑](#footnote-ref-5)
6. Mendoza Arteaga Ángeles, <https://gentetlx.com.mx/2015/01/07/la-importancia-de-las-osc/> [↑](#footnote-ref-6)